

El legado de Dworkin a la filosofía del derecho. Tomando en serio el imperio del erizo.

José María Sauca (ed.)
(2015), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,
Madrid, 522 pp.

Lorena Ramírez Ludeña
Universidad Pompeu Fabra
lorena.ramirez@upf.edu

Ronald Dworkin es sin duda uno de los filósofos del derecho más destacados de los últimos tiempos. Sus trabajos, citados ingentemente, ocupan un lugar central en muchas de las discusiones *iusfilosóficas* de los últimos cuarenta años. En este sentido, es difícil negar que Dworkin ha contribuido de manera notable a la revitalización de importantes debates con niveles de abstracción muy distintos, como la naturaleza del derecho o la eutanasia, lo que por sí solo es ya excepcional.

Mucho más controvertido es, en cambio, evaluar si esa incidencia está justificada. Para algunos, Dworkin es un autor oscuro y tramposo, contradictorio y poco original; estos autores entienden que ha incitado discusiones en muchos casos estériles, y pronostican que su legado será más bien pobre. Para otros, Ronald Dworkin destaca por su claridad y compromiso, su coherencia y originalidad, por lo que su legado es sin lugar a dudas extraordinario. En algunos casos se destaca su perfil como abogado como algo negativo, y se sostiene que Dworkin introduce incansablemente distinciones innecesarias para confundir, con el ánimo de no reconocer sus errores y ganar la disputa; en otros, se destaca que es un gran discutidor, siempre agudo a la hora de hacer distinciones relevantes, y reconocedor del carácter falible de todo argumento¹.

Estas visiones encontradas acerca de Dworkin se ponen especialmente de relieve en el ámbito de la teoría del derecho. Así, sus críticas a Hart han generado una fuerte polarización del debate, dando lugar a dos grupos diferenciados, con una enemistad manifiesta que en ocasiones parece estar plagada de prejuicios y traspasar lo estrictamente académico. Esto, que puede ser visto como algo negativo para la disciplina, también ha exigido un esfuerzo argumentativo y un refinamiento de los argumentos, lo que es sin duda bueno.

¹ Entre los primeros, véase Leiter (2004); Waldron (2013) constituye un ejemplo del segundo grupo.

La incidencia de Dworkin en múltiples debates, pero también su carácter fuertemente controvertido, son elementos que quedan claramente reflejados en el trabajo *El legado de Dworkin a la filosofía del derecho. Tomando en serio el imperio del erizo*, que constituye el objeto de esta recensión. En este excelente libro, que tiene origen en las jornadas que se celebraron en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid en octubre de 2013 acerca del legado de Dworkin, autores de primer nivel, y con distintos tipos de relación con la obra de Dworkin², analizan sus principales contribuciones a la filosofía del derecho. En tanto análisis del legado de la filosofía del derecho de Dworkin, satisface con creces sus objetivos. A efectos de dar cuenta de cuál es el legado de un autor específico, resulta indispensable tener un conocimiento profundo de sus tesis, ser capaz de relacionarlas con el resto de su pensamiento y de evaluarlas críticamente. Además, es imprescindible ponerlas en conexión con el contexto en que aparecen las contribuciones a efectos de analizar su originalidad, así como tener una buena comprensión de las discusiones a que dieron lugar. Todo ello se pone de manifiesto en los trabajos de la obra objeto de recensión, por lo que debería convertirse en un libro de referencia no solo para formarse en las principales aportaciones de Dworkin, sino también para que los conocedores del autor profundicen en sus tesis. Pero, dadas las ricas y distintas contribuciones del volumen, no es simplemente una recopilación de lo que los distintos autores consideran que es el legado de Dworkin. El libro nos permite evaluar por nosotros mismos cuál es su legado y, al hacerlo, es una excelente herramienta para pensar los diferentes problemas que se abordan. Como se indica en la presentación, el trabajo constituye un intento -sin duda exitoso- de configurar un libro que, más que una empresa filológica, sea una oportunidad para “pensar y repensar los *topoi* de nuestra disciplina y cómo la obra de Dworkin nos puede ayudar a ello” (p.15).

El libro objeto de esta recensión está estructurado en siete capítulos, cada uno de los cuales con diversas contribuciones, en que se abordan múltiples problemáticas relacionadas con los trabajos de Dworkin, a partir fundamentalmente del análisis de sus tres obras capitales en filosofía del derecho, *Taking Rights Seriously*, *Law's Empire* y *Justice for Hedgehogs*³, cuyos títulos se entrelazan de manera original en el subtítulo del libro: *Tomando en serio el imperio del erizo*.

En el primer capítulo, “Metaética y/o ética en Dworkin”, se expone, analiza y critica la posición del autor acerca de la metaética. Como se señala en los trabajos y es sugerido por el título del capítulo, pese al rechazo de Dworkin a la posibilidad de adoptar posiciones arquimedianas -externas a la práctica-, sus argumentos contrarios a esas posiciones constituyen, en un sentido relevante, un pronunciamiento en el ámbito de la metaética (o, mejor, de la meta-metaética), lo que puede generar ciertas perplejidades. Los agudos trabajos de Francisco J. Laporta (“El ensayo «Objectivity and Truth: You’d better believe it» de 1996 y la teoría ética de Dworkin”) y de Alfonso Ruiz Miguel (“Dworkin y el limbo de la metaética”) se complementan perfectamente para acercarnos a la posición *dworkiniana* en este campo, centrándose en sus dos obras principales sobre la cuestión: *Objectivity and Truth*, de 1996 y *Justice for Hedgehogs*, de 2011⁴. No

² De un modo muy gráfico, el profesor José María Sauca señala en su introducción (p.15 y 16) que puede dividirse a los autores de las distintas contribuciones en *dworkinistas*, *dworkinianos*, *dworkinólogos*, *dworkinautas* y *anti-Dworkin*, en función de su nivel de compromiso con Dworkin y sus tesis.

³ Véase Dworkin, (1977), (1986) y (2011).

⁴ Dworkin, (1996) y (2011).

obstante, estas contribuciones no se limitan a esas obras, sino que las relacionan con la vida del autor, con sus obras previas y con la posición de otros autores. Asimismo, analizan las variaciones en la posición de Dworkin acerca de estas cuestiones con el transcurso de los años. De este modo, nos permiten aproximarnos con una actitud crítica a las formas de escepticismo que constituyen el objeto de análisis de Dworkin.

En el capítulo II se analiza el concepto de derecho en Dworkin, abordando fundamentalmente la concepción del autor por lo que respecta a la relación entre el derecho y la moral. Así, se exponen sus planteamientos (que en ocasiones son descritos como cambiantes) acerca de la unidad del valor, dilucidando en qué sentido Dworkin ha defendido que el derecho es una rama de la moral. En conexión con lo anterior, se analiza su posición en el debate entre positivistas y iusnaturalistas. En “Dworkin, la eutanasia y la idea de derecho”, Manuel Atienza expone de manera clarificadora la irrupción de Dworkin en el debate sobre la conexión entre el derecho y la moral mediante la adopción de una perspectiva dinámica acerca del derecho. En el texto se describe la posición de Dworkin sobre la eutanasia, lo que nos permite entender a partir de un ejemplo concreto qué supone que el concepto de derecho sea interpretativo, y su incidencia en la toma de decisiones por parte de los jueces. Por su parte, José Juan Moreso analiza críticamente en “Los intocables del derecho” dos de las tesis centrales de la teoría del derecho de Dworkin, como son que el Derecho es la institucionalización de la moralidad política, y que hay un desacuerdo teórico ampliamente generalizado sobre cómo han de ser establecidas las condiciones de verdad de las proposiciones jurídicas. Entre otras sugerentes consideraciones, Moreso arguye que en el derecho hay algunas piezas intocables, no sujetas a controversia, directamente relacionadas con su dimensión institucional, lo que supone poder conciliar las dos tesis de un modo plausible. Por su parte, Andrés Ollero (“En diálogo con Dworkin: Moralidad política y derecho natural”) reflexiona en torno a la moral y la posición de Dworkin, planteándose en qué medida sus apelaciones a la moralidad política suponen la adopción de una posición distinta de la de positivistas y *iusnaturalistas*. En conexión con lo anterior, Ollero analiza la concepción individualista del hombre que subyace a la obra *dworkiniana*, junto con otros aspectos como su rechazo de lo religioso o su paternalismo, lo que nos proporciona una comprensión más profunda de los argumentos de Dworkin sobre la relación entre el derecho y la moral. Por último, Juan Antonio García Amado presenta en “Pidiendo el principio. Dworkin y la teoría del derecho en serio” una incisiva y convincente crítica a los principios *dworkinianos*, uno de los elementos centrales de su obra. Así, enfatiza las dificultades que plantea su diferenciación de las reglas y cuestiona otros elementos relacionados con los principios, como la necesidad de apelar al juez Hércules o la tesis de la única respuesta correcta.

El tercer capítulo, “El derecho como práctica interpretativa”, resulta de suma utilidad para comprender la visión de Dworkin por lo que respecta a cómo se desarrolla la práctica jurídica. En el primer trabajo, elaborado por Isabel Lifante, se expone de un modo detallado y revelador el “giro interpretativo” que propone Dworkin, adquiriendo especial trascendencia la dimensión valorativa de la interpretación en el ámbito jurídico, fundamental para entender toda su producción en filosofía del derecho. De este modo, la profesora Lifante analiza los distintos sentidos en que Dworkin se refiere a la interpretación con carácter general, y el modo particular en que entiende que el derecho es una práctica interpretativa y su relación con los valores. Por su parte, Juan Manuel Pérez Bermejo aborda el concepto de integridad en Dworkin en su trabajo “El concepto de integridad en la teoría del derecho como integridad”. En él, el profesor Bermejo se plantea qué es y por qué es relevante la integridad, dejando constancia de que no se trata de un

elemento meramente formal sino que está ligado a la idea de coherencia y que tiene en la obra de Dworkin distintos fundamentos. De este modo, ambas contribuciones se complementan de un modo excelente para permitirnos profundizar en la concepción interpretativa de Dworkin acerca del Derecho y en su particular defensa de la misma. Finalmente, Gema Marcilla reflexiona en su trabajo “El derecho como integridad: una encrucijada para el iuspositivismo”, acerca de en qué medida los desacuerdos morales a los que se refiere Dworkin pueden plantear un problema para el positivismo. La cuestión de los desacuerdos en el derecho ha constituido un foco de atención constante en los últimos años para los teóricos del derecho, por lo que resulta un tema de gran trascendencia. En los planteamientos de la profesora Marcilla, es particularmente interesante su reflexión acerca de si el positivismo tiene que comprometerse con ofrecer una respuesta para los casos concretos que puedan darse, o limitarse a presentar una caracterización abstracta del derecho.

En el capítulo IV, titulado “La función judicial en Dworkin”, se expone y critica la posición de Dworkin por lo que respecta a la aplicación del derecho por parte de los jueces. Así, en “¿Deberían los jueces tomarse en serio la igualdad «axiológica» ante la ley como principio de adjudicación?”, Marisa Iglesias expone con gran claridad y originalidad el modo en que Dworkin entiende el principio adjudicativo de la integridad, que comprende diversas exigencias y que en una versión razonable puede entenderse como lo que la profesora Iglesias denomina “igualdad axiológica ante la ley”. Este estándar, que no puede identificarse ni con la igualdad formal ni con la material, refleja el compromiso colectivo de gobernar la vida social mediante principios que se apliquen a todos por igual. Iglesias hace de él una lectura novedosa, como exigencia de equidad cooperativa, lo que nos permite considerarlo también en el ámbito internacional. En “Interpretación constructiva y razonamiento abductivo”, Pablo Raúl Bonorino Ramírez explica de un modo esclarecedor en qué medida la interpretación constructiva defendida por Dworkin puede ser vista como un razonamiento abductivo. En este sentido, el profesor Bonorino introduce diversos modos en que puede entenderse esa forma de razonamiento y analiza en qué medida puede suponer una reconstrucción adecuada de cada una de las etapas interpretativas a las que Dworkin se refiere. De este modo, el autor nos proporciona criterios adicionales para evaluar la corrección de una determinada respuesta jurídica, en atención a la estructura lógica de los argumentos que se usan para justificarla. En tercer lugar, Mariano C. Melero de la Torre (“Razonando en la penumbra: El carácter justificativo de la legalidad”), presenta de manera novedosa el debate Hart-Dworkin como una controversia sobre el ideal de fidelidad al Derecho. Además, analiza en qué medida las tesis del positivismo normativo contemporáneo resultan innovadoras y consistentes dentro de la tradición positivista del imperio de la Ley. Finalmente, frente a una concepción sustantiva del imperio de la Ley como la de Dworkin, propone una concepción alternativa que nos conduzca a un entramado institucional que promueva el diálogo y la rendición de cuentas entre los poderes del Estado.

El capítulo V lleva por título “Política en Dworkin”. En “Liberalismo e identidad cultural en Dworkin”, José María Sauca analiza las diversas dimensiones que configuran el universo cultural de los individuos y, en particular, las que configuran la identidad de los mismos. Especialmente relevante es la conexión de la cultura con uno de los elementos centrales de la obra de Dworkin: la comunidad política. Tras su análisis, el profesor Sauca presentará una original versión de liberalismo *dworkiniano*, con un fuerte componente culturalista, en que se da una peculiar articulación entre lo público y lo privado. Por su parte, Ángel Pelayo González-Torre, reconstruye en “El sentido de la vida en Ronald Dworkin: aborto y eutanasia” cuál es la posición de Dworkin en ambos debates. Dworkin interviene en esta discusión, como no podría ser de otro modo, con ideas sugerentes, poniendo el énfasis en el

carácter sagrado de la vida, pero sin asumir una visión religiosa acerca de la misma, y defiende la libertad individual sosteniendo que cada uno debe adoptar libremente las decisiones que crea oportunas sobre su propia muerte. En su interesante trabajo “Igualdad y diversidad ¿Claves de la acción afirmativa?”, María José Añón, tras hacer un recorrido por la jurisprudencia sobre la cuestión, se refiere a la acción afirmativa en Dworkin, centrándose fundamentalmente en la problemática relativa al acceso a la universidad. En este ámbito, la profesora Añón expone que Dworkin es más partidario de medidas de acción preferencial que de cuotas de acceso a la universidad, justificando dichas medidas con base en la discriminación estructural existente en Estados Unidos.

El capítulo sexto se ocupa la cuestión de la igualdad en Dworkin. M. Lourdes Santos Pérez en “Los valores en serio. Repensando el derecho”, explica en qué sentido y medida Dworkin se compromete con la libertad en los ámbitos del derecho, la moral y la política que, en Dworkin, están fuertemente interconectados. Un espacio central de la contribución lo ocupará el análisis de la vinculación entre libertad e igualdad. Por ello, este trabajo resultará de especial relevancia para entender su tesis de la unidad del valor. En “La filosofía del derecho internacional de Dworkin. Una teoría insuficientemente igualitaria”, Isabel Turégano Mansilla señala que, si bien Dworkin asume que las relaciones internacionales no están regidas únicamente por el interés de los Estados en asegurar su supervivencia y autonomía, los principios morales que las inspiran configuran una moralidad de mínimos en la que no tienen fuerza los principios igualitarios que Dworkin sostiene para el interior de los diferentes estados. En este sentido, la autora critica que las dificultades para extender su modelo de igualdad a la esfera global son insuperables si no se modifican sus propias premisas, pero esto no termina de encajar del todo bien con la tesis *dworkiniana* de la unidad del valor. Finalmente, Pablo De Lora, en “Salud, igualdad, fortuna: apuntes sobre la justicia distributiva sanitaria en Ronald Dworkin”, explora las ideas de Dworkin sobre la justicia distributiva sanitaria. Dworkin sostiene que lo que los individuos reciben para curarse, tratarse o prevenir una enfermedad debe ser el resultado de lo que ellos mismos habrían decidido asegurarse dada una situación inicial de igualdad de recursos, una distribución simétrica de la información médica entre los profesionales y los potenciales pacientes, y la ignorancia general sobre las probabilidades de que una persona en particular desarrolle una determinada enfermedad. De modo muy sugerente e iluminador, el profesor De Lora hace referencia a casos como los de las enfermedades raras, que ponen de manifiesto que tiene sentido reclamar del poder público la provisión de un tratamiento sanitario que uno habría rechazado sufragar con sus propios recursos en las circunstancias delineadas por Dworkin.

Por último, el séptimo capítulo lleva por título “Más allá del debate Hart-Dworkin”. En el primero “El debate entre Ronald Dworkin y Jeremy Waldron sobre los límites a la libertad de expresión”, Ricardo Cueva Fernández compara las posiciones de Dworkin y Waldron con respecto al discurso del odio. Dworkin, para quien la posibilidad de expresarse es fundamental a efectos de conferir legitimidad a las leyes, rechaza ciertas limitaciones a la libertad de expresión, incluidas aquellas de carácter antidiscriminatorio. El profesor Cueva critica de un modo convincente su posición, al dejar desprotegidos a determinados colectivos especialmente vulnerables como el de los emigrantes. Por otro lado, J. Alberto del Real Alcalá señala de manera sorprendente en su trabajo “En torno a la completitud del Derecho en Dworkin y Kelsen” que, pese a las diferencias entre ambos autores, Kelsen no estaría tan alejado de la posición de Dworkin como podría parecer, dado que no sostiene que el juez cree derecho ni tampoco que el derecho está indeterminado en un sentido relevante. Finalmente, en “Derecho como integridad y pluralismo de valores: Dworkin y Berlin”, Óscar Pérez de la Fuente expone con una gran

clarividencia la posición de ambos autores por lo que respecta a los valores, destacando en qué medida Dworkin puede ser considerado un erizo, que conoce *una* gran cosa. Como parte de su argumentación, Dworkin destaca nuestra responsabilidad moral a la hora de determinar la solución adecuada para los diversos problemas, en lugar de no asumir esa responsabilidad invocando el pluralismo.

Como puede apreciarse a partir de lo anteriormente expuesto, muchos de los capítulos están fuertemente conectados y la estructura del libro bien podría haber sido distinta. Por ejemplo, textos que están en capítulos distintos analizan problemas muy similares, como la dimensión valorativa de la integridad o el desafío que supone el derecho internacional. Además, pese a que, de acuerdo con su título, en el libro se aborda el legado de Dworkin a la filosofía del derecho, algunos de los capítulos no se refieren a consideraciones jurídicas en sentido estricto. Sin embargo, esto no es una crítica al trabajo, sino que precisamente pone de manifiesto la interconexión de todos los elementos de la obra de Dworkin, y la incidencia que todos ellos tienen, en última instancia, en el ámbito jurídico. Por ello, la selección de los temas y los autores no pueden calificarse más que de excelentes.

En definitiva, como se pone de manifiesto en el libro, y pese a las discrepancias de opinión en torno a su obra, Dworkin es sin duda un autor excepcional, tanto por lo que respecta a su vertiente “destructora” de la posición de otros, como en la de elaboración de nuevas posiciones, que suponen un cambio en los términos de los numerosos debates en que participa. Los textos se refieren de modo recurrente a aspectos como la igual consideración y respecto o la responsabilidad, que son elementos centrales en toda su obra, tanto en cuanto a su teoría del derecho como a su filosofía moral y política. En esta medida, el libro constituye una oportunidad excelente para apreciar la interconexión de los diversos ámbitos, así como para profundizar en sus últimos escritos y analizar las variaciones o diferencias de énfasis y alcance de su posición. Además, la lectura del libro objeto de recensión nos permite no solo apreciar esas conexiones, sino comprobar a partir de diversos ejemplos cómo discusiones con un alto nivel de abstracción tienen una gran relevancia práctica a la hora de posicionarse en debates de gran incidencia social. Y se pone de manifiesto cómo su visión unitaria acerca de los diversos problemas, junto con otros elementos centrales para él, como la coherencia o la responsabilidad, le conducen irremisiblemente a posicionarse, siempre de un modo renovador, en debates de gran calado público. Finalmente, el trabajo resulta especialmente sugerente a efectos de plantearse cómo Dworkin podría haber desarrollado determinadas problemáticas no exploradas en profundidad, como son los desafíos que plantea el derecho internacional. Así, la obra es sin duda una magnífica contribución, que nos acerca a los últimos trabajos del autor y nos proporciona una imagen unificada de su obra, por lo que resulta de lectura ineludible no sólo para comprender y profundizar en el pensamiento del autor, sino también para repensar los problemas centrales de la filosofía del derecho.

Bibliografía

- Dworkin, R. (1977), *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth.
(1986), *Law's Empire*, Cambridge, Harvard University Press. (1996), “Objectivity and Truth: You’d Better Believe it”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 25, nº 2, pp. 87-139.
(2011), *Justice for Hedgehogs*, Cambridge, Harvard University Press.

Leiter, B. (2004), "The End of Empire: Dworkin and Jurisprudence in the 21st Century". *Rutgers Law Journal*, 165, pp. 165-181.

Waldron, J. (2013), "Jurisprudence for Hedgehogs", *New York University School of Law, Public Law and Legal Theory Research Paper Series, Working Paper n° 13-45*, pp. 1-31.